CAPÍTULO 7

Comentario Sentencias Destacadas

¿UNA "NUEVA" TERCERA SALA?: Jurisprudencia sobre las apuestas en línea

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 18.080-2025

Lucas Sierra[1]

RESUMEN

Este texto examina la jurisprudencia desplegada en los recursos de protección interpuestos contra proveedores de acceso a internet (ISP) por no bloquear los sitios que Lotería de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia S.A. les indican como ilegales. Los ISP contestan que, por regla general, la Ley de Telecomunicaciones no les permite bloquear sitios a menos que lo pida expresamente un usuario para sí mismo o que exista una orden de autoridad competente que declare la correspondiente ilegalidad. Éste es el llamado principio de neutralidad de la red que consagra dicha ley. Las Cortes de Apelaciones que han intervenido en primera instancia en estos casos se han abstenido de entrar al fondo en esta sede cautelar de emergencia: han rechazado los recursos y han remitido el asunto a la legislación sectorial. Contra esta razonable actitud, que llamo "abstinente", contrasta la actitud de la Corte Suprema que, a través de su Tercera Sala, se ha empeñado en conocer el fondo del asunto, revocar el criterio de primera instancia e, incluso contrariando el criterio del órgano competente sectorial -SUBTEL-, acoge los recursos argumentando que la conducta de los ISP vulnera

[1] El autor revela que en diciembre de 2024 escribió un informe en Derecho para ENTEL S.A. en el marco del juicio sobre indemnización de perjuicios caratulado *Polla Chilena de Beneficencia S.A. con Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.*, Rol N° C-4524-2024 acumulado al Rol N° C-4521-2024 seguido ante el 1° Juzgado Civil de Santiago. ENTEL S.A. es una de las recurridas en las acciones de protección que aquí se estudian. La materia de ese informe y la de estas acciones son análogas. El autor agradece, además, los comentarios de Lucas MacClure al borrador de este texto. Los errores u omisiones que hayan quedado, sobra decirlo, son de mi exclusiva responsabilidad.

el derecho de propiedad de las recurrentes. Llamo a esta actitud de la Tercera Sala "expansiva". La sentencia objeto de este trabajo es de 2025. Sin embargo, ella es calcada de otra dictada por el mismo tribunal en 2023. Lo interesante -y preocupante- es que, tras los lamentables sucesos vividos por la Tercera Sala en 2024, su integración en 2025 había cambiado de un modo relevante. Sin embargo, la actitud expansiva que tradicionalmente se atribuía a esa integración antigua parece haberse transmitido a la nueva, al menos en cuanto a los sitios de apuestas en línea se refiere. Y, a juzgar por una decisión que tomó la Tercera Sala en abril de 2026 a propósito de la ejecución de su sentencia de 2025, pareciera que esa actitud se ha intensificado.

Palabras clave: Tercera Sala de la Corte Suprema; principio de neutralidad de la red; ISP; abstinencia y expansionismo judicial; deferencia judicial; sitios de apuestas en línea; telecomunicaciones; SUBTEL.

Índice: I. Introducción. II. El principio de neutralidad de la red. III. El antecedente de 2023. IV. La sentencia de 2025. V. ¿Cómo se cumple la sentencia? VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo examina la jurisprudencia en que se inserta la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 18.080-2025, caratulada *Lotería de Concepción/ VTR Comunicaciones S.P.A.*, dictada en 29/09/2025 por la Tercera Sala de la Corte Suprema (en adelante, "la sentencia de 2025"). Este examen se hace ubicándola en un continuo que empezó con otra sentencia de la Tercera Sala dictada en 2023 y que termina, hasta ahora, en una decisión de la misma sala tomada en abril de 2026, sobre el modo de cumplir la sentencia de 2025.

En el caso que llevó a la sentencia de 2025 la recurrente es Lotería de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia S.A. es tercera coadyuvante. Por su parte, las recurridas son: Claro Chile SpA, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A., Telefónica Chile S.A., Wom S.A. y VTR Comunicaciones SpA.

La sentencia de 2025 se pronunció sobre un recurso de apelación en una acción de protección. Hizo lugar a la apelación y acogió la protección por tres votos contra dos. Dicha protección había sido rechazada unánimemente en 30/04/2025 por la Corte de Apelaciones de Santiago (en adelante, "CAS"). Lotería de Concepción, establecida por la Ley N° 18.568 de 1986 (en adelante, "la recurrente" o "la actora"), había interpuesto ante la CAS una acción de protección contra un conjunto de proveedores de acceso a internet o, como se les suele llamar por su sigla en inglés, "ISP". A la recurrente le preocupaban los sitios de apuestas en línea que, a diferencia de los suyos, no estaban autoriza-

dos por ley. Así, esgrimiendo su condición de ser una de las personas autorizadas por ley para ofrecer juegos de azar en Chile, recurrió contra los ISP por negarse a bloquear por ilegales los sitios de apuestas en línea que ella les indicó. Esta negativa de los ISP, sostuvo la recurrente, vulneraba sus derechos garantizados en los numerales 2, 21 y 24 del Art. 19° de la Constitución. Los ISP se negaron a bloquear argumentando que el Art. 24 H de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones (en adelante, "LGT"), les prohibía hacerlo a menos que así lo pidiera un usuario para sí mismo o que recibiera una orden en tal sentido de autoridad competente. Ninguna de estas dos condiciones se daba en la pretensión de la recurrente, alegaron.

La CAS vio en este caso, a mi juicio correctamente, un problema de aplicación de la legislación de telecomunicaciones, un caso en el que todavía no se habían adjudicado derechos que tuvieran la nitidez suficiente como para cautelarlos vía protección: faltaba una discusión a nivel administrativo, especialmente en la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, "SUBTEL"). Sostenidamente, las Cortes de Apelaciones que han intervenido en recursos de protección por sitios de apuestas en línea (la de Concepción y la CAS), han remitido el asunto a ese nivel, absteniéndose de resolverlo ellas.

Voy a llamar a esta actitud "abstinente" y sostengo que ella es correcta por varias razones vinculadas entre sí: porque permite preservar el carácter de *ultima ratio* del recurso de protección, porque permite a un tribunal generalista (como lo son las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema) ejercitar una debida deferencia frente al órgano competente especializado en una ley sectorial en materias propias de esa ley, y porque reduce la posibilidad de que los jueces diseñen políticas públicas, lo que es valioso desde el punto de vista de la democracia en que opera el Estado de Derecho.

La Corte Suprema, sin embargo, a través de su Tercera Sala, ha mostrado sostenidamente la actitud opuesta: se avoca siempre el asunto, contrariando incluso al órgano sectorial competente. Calificaré esta actitud como "expansiva" y sostengo que es negativa por las razones precisamente opuestas a las recién dadas.

Este caso de las apuestas en línea es especialmente interesante porque dice harto de la Tercera Sala de la Corte Suprema. Tras los lamentables acontecimientos experimentados por ella en 2024, su integración cambió de un modo relevante. La integración anterior era conocidamente expansiva y así lo demostró en estas materias en 2023 en un primer fallo en sede de protección contra los ISP por sitios de apuestas en línea[2]. ¿Será menos expansiva la nueva integración?

[2] Para un estudio temprano de esta actitud expansiva, véase: Tapia y Cordero (2015): 54-55.

Este caso, al menos, parece sugerir que no. La sentencia dictada en 2025 por la nueva integración repitió lo fallado en 2023 por la antigua. Y hace pocos meses, en abril de 2026, en la discusión sobre el cumplimiento de la sentencia, la Tercera Sala volvió adoptar una actitud expansiva reforzada. En otras palabras, la Tercera Sala ha seguido revirtiendo sistemáticamente la actitud abstinente de la primera instancia en los recursos de protección contra ISP por sitios de apuestas. El cambio en su integración no ha significado un cambio de jurisprudencia, al menos, en esta materia. Esto me parece preocupante.

Hay que reconocer, con todo, que el caso de las apuestas en línea no es fácil. Los juegos de azar son, por regla general, ilícitos[3]. La licitud de la que goza la recurrente es excepcional[4]. Por su parte, la Superintendencia de Casinos de Juego ha sostenido, con razón, que carece de competencia para fiscalizar los sitios en línea. Y la SUBTEL ha sostenido, con razón también, que conforme al Art. 24 H de la LGT los sitios de apuestas en línea sólo pueden ser bloqueados por los ISP en caso de que lo pida un usuario para sí mismo o que exista una orden de bloqueo específica de autoridad judicial o administrativa competente. Todo esto significa que estos sitios de apuestas operan en un cierto vacío normativo, lo que explica que a la fecha se esté tramitando un proyecto de ley que modifica la Superintendencia de Casinos de Juego para darle competencia sobre los sitios de apuestas. Ella declararía la ilicitud de un determinado sitio para que la SUBTEL ordene su bloqueo a los ISP. Mientras esta ley no se dicte, el contexto normativo de las apuestas en línea exhibe un cierto vacío.

Las Cortes de Apelaciones no se han abstenido de llenar ese vacío en sede de protección, remitiendo el asunto a la Administración especializada. Esta Administración viene desarrollando una cierta práctica para lidiar con el asunto sin vulnerar el principio de neutralidad de la red. La Tercera Sala de la Corte Suprema, en cambio, ha decidido llenarlo ella misma, con la mencionada actitud expansiva que, me temo, parece ser independiente de su integración.

Desarrollaré este argumento en los pasos que siguen. Primero (1) hago una referencia al principio de neutralidad de la red consagrado en la LGT, que se encuentra a la base de esta jurisprudencia. Luego (2) me detengo en la sentencia que sobre estas materias dictó la Tercera Sala en 2023 y que fijó un rumbo jurisprudencial. Después (3) analizo la sentencia de la misma sala dictada en 2025, que continuó dicho rumbo. Acto seguido (4)

[3] El disvalor que para la ley tienen los juegos de azar es antigua. Por ejemplo, el Art. 1466 del Código Civil castiga con objeto ilícito las deudas que en ellos se contraen, o los Arts. 277 y 278 del Código Penal que castigan, el primero, a quienes ofrecen juegos de azar y, el segundo, a quienes los demandan.

[4] La ley autoriza tres ámbitos de los juegos de azar. Uno es el ámbito de la recurrente Lotería de Concepción y de la tercera coadyuvante Polla Chilena de Beneficencia. Ambas, por cierto, tienen sus respectivos sitios de apuestas en línea. Otro ámbito son los casinos de juego. El tercero es la hípica.

reviso lo ocurrido en la etapa de cumplimiento de esta última sentencia y, especialmente, en una resolución dictada en abril de 2026 por la Tercera Sala que intensificó este rumbo. Por último (5), concluyo.

II. EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD DE LA RED

La normativa de telecomunicaciones es, desde antiguo, reacia a meterse con los contenidos que circulan por las redes que regula. La norma que creó la SUBTEL en 1977 y que sigue vigente (el DL 1762 de 1977) así lo declara expresamente en su Art. 1°:

> El Ministerio de Transportes se denominará en lo sucesivo "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", correspondiéndole la tuición y la dirección técnica superiores de las Telecomunicaciones del país, tanto nacionales como internacionales, sin perjuicio de las demás funciones que en materia de transporte le encomiendan otras leyes.
>
> **Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al contenido de la información, cualquiera que sea el medio o sistema en que ella sea difundida** (énfasis agregado).

El principio de neutralidad de la red es coherente con esta reticencia a inmiscuirse con los contenidos que circulan por las redes de internet. Ella busca que los ISP, que son concesionarios de servicios de telecomunicaciones, no intervengan en el acceso de los usuarios a los contenidos de internet; que no restrinjan el acceso a un determinado contenido; que, en definitiva, no se interpongan en el libre acceso de los usuarios a, por regla general, todos los contenidos de la red.

Este principio se incorporó a la LGT en 2010 mediante la Ley N° 20.453. Esa reforma fue, en parte, una respuesta una respuesta a casos de bloqueo de contenidos y servicios en internet ocurridos en Chile a mediados de los años 2000. Uno relevante fue el caso *Voissnet contra la Empresa de Telecomunicaciones de Chile S.A.* La causa fue entablada en 2005 por la empresa *Voissnet* ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y, luego, se hizo parte en ella la Fiscalía Nacional Económica. El caso eventualmente llegaría hasta la Corte Suprema. *Voissnet* era un prestador de servicio de voz sobre internet que demandó a Telefónica que, como ISP, había adoptado medidas para entorpecer el acceso de sus clientes al sitio de *Voissnet*. El servicio de voz era en esa época un componente muy importante de Telefónica. Como se podrá imaginar, las llamadas que ofrecía *Voissnet* eran más baratas que las de Telefónica. Telefónica fue sancionada en 2007 por atentar contra la libre competencia[5].

[5] Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, *Voissnet S.A. contra Empresa de Telecomunicaciones de Chile (C.T.C.)*, Sentencia N° 45/2006 (26/10/2006); y Corte Suprema, *Voissnet S.A. contra Empresa de Telecomunicaciones de Chile (C.T.C.)*, Rol N° 6236-06 (04/07/2007).

El principio de neutralidad de la red a la LGT fue incorporado en el siguiente Art. 24° H letra a) de la LGT:

Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos; entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet:

> a) **No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red**. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios.
>
> Con todo, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. Los concesionarios y los proveedores procurarán preservar la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red. **Asimismo, podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas.** En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y aplicaciones que se prestan en Internet (énfasis agregado).

La disposición contiene algunos elementos a considerar. Por lo pronto, la prohibición de bloquear que tienen los ISP es relativa a los usos "legales" de la red y, como lo han alegado las recurrentes en estos casos de protección, los juegos de azar no expresamente autorizados por ley son "ilegales". Lo otro es que la única hipótesis lícita de bloqueo que expresa la ley es en el caso que un usuario así se lo pida y sólo respecto de él.

Sobre lo primero volveré más abajo con la pregunta ¿quién declara la ilegalidad necesaria para que el principio ya no opere y sea lícito bloquear por parte del ISP? Sobre lo segundo cabe decir ahora que, durante el trámite del proyecto que se convertiría en la Ley N° 20.453, el senador Jorge Arancibia presentó una indicación con la posibilidad de que el bloqueo de un sitio fuera ordenado por los tribunales de justicia[6]. Por su parte, el senador Guillermo Vásquez propuso expandir la posibilidad de bloquear el acceso a determinados contenidos en tres escenarios: a pedido expreso del usuario, por resolución judicial y a solicitud de cualquier persona que vea afectados sus derechos esenciales o que sea víctima de una conducta que pudiera ser constitutiva de una infracción civil o criminal.

Sin embargo, ambas indicaciones fueron rechazadas por la siguiente razón que dio la senadora Evelyn Matthei:

> [Respecto a] que una resolución judicial puede ordenar el bloqueo al acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios de Internet, **indicó que tratándose de una resolución judicial lo propio es que ésta se cumpla en virtud del imperio que le es consustancial, por lo que la disposición propuesta estaría demás** (énfasis agregado).

Quizás, de haberse incorporado esas indicaciones se hubiera delineado un marco legislativo más claro para resolver la cuestión de la sentencia. En paralelo, ese marco legislativo se está tratando de crear mediante un proyecto de ley enviado por el Gobierno al Congreso en 2022. Se trata del Boletín 14838-03, *Regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea*, que, al momento de terminar de escribir este texto en 13/10/2026, está en segundo trámite constitucional en el Senado[7]. Hasta ahora, la idea de este proyecto es dotar de competencia a la Superintendencia de Casinos de Juego para la fiscalización y sanción de los sitios de apuestas en línea. Coherentemente, dicha Superintendencia pasaría a llamarse "de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar". Ella declararía la ilegalidad de los sitios no autorizados y la comunicaría a la SUBTEL a fin de que ordene a los ISP el correspondiente bloqueo.

Mientras dicho proyecto no se convierte en ley, la SUBTEL viene desde 2020 intentando fijar una interpretación del principio de neutralidad de la red contenido en la LGT. Dijo en su Oficio Ord. N° 17.088/DJ-1 N° 392, de fecha 28/10/2020:

---

[6] Las referencias que siguen a este respecto están en: Biblioteca del Congreso Nacional (2023), Historia de la Ley N° 20.453 Consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet, documento generado el 13 de Septiembre de 2023. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71557/1/documento_4302_1694568467935.pdf [19.10.2024], páginas 74 y 76.

[7] Disponible en: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14838-03

> [L]os ISPs solo se encuentran autorizados para bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario -sin que aquel pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario-, **o bien, en el evento de existir una orden emanada de los tribunales de justicia de nuestro país, que se pronuncie en relación a la legalidad de cualquier contenido, aplicación o servicio que sea posible utilizar, enviar, recibir u ofrecer a través de Internet, no correspondiendo en principio a esta Subsecretaría, en su calidad de organismo técnico, calificar el carácter legal o ilegal de un contenido, aplicación o servicio, en particular, por lo cual debemos concluir en orden a que lo solicitado excede nuestro ámbito de competencia.**
>
> **Por otra parte, como ya se señaló, la normativa sectorial no otorga a los ISPs la potestad de bloquear o discriminar de manera inmediata y directa el acceso a sitios, sin que los usuarios u otros afectados lo soliciten expresamente y sin mediar dicha declaración de ilegalidad** (énfasis agregado).

Esta interpretación de la SUBTEL se ha mantenido y se ha profundizado, como veremos al revisar los casos de protección que siguen más abajo. Esto es relevante porque, por disposición legal, la SUBTEL tiene una especie de privilegio hermenéutico respecto de la normativa sectorial. Así lo dispone expresamente el Art. 7° del ya referido DL 1762 de 1977 que creó la SUBTEL:

> El Subsecretario de Telecomunicaciones es la autoridad competente para conocer y resolver acerca de las materias de carácter técnico relativas a las telecomunicaciones.
>
> En el ejercicio de estas facultades el Subsecretario podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias y aplicar las sanciones, administrativas que se establezcan en la legislación respectiva.

Lo mismo es reforzado por los dos primeros incisos del Art. 6° de la LGT:

> Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos.
>
> Le competerá además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones.

Me parece a mí que, al acoger los recursos de protección que se han interpuesto contra los ISP por no bloquear sitios de apuestas que no han sido solicitados por un usuario en calidad de tal y que tampoco han sido ordenados por autoridad competente, la Tercera Sala ha desarrollado una jurisprudencia que desconoce esas disposiciones legislativas. En lo que sigue se estudia este desarrollo jurisprudencial.

III. EL ANTECEDENTE DE 2023

Con fecha 01/08/2022, Polla Chilena de Beneficencia -otra empresa de juegos de azar, autorizada por la Ley N° 18.851 de 1989-, interpuso dos recursos de protección contra distintos ISP por no bloquear sitios de apuestas en línea. Uno se presentó ante la Corte de Apelaciones de Concepción y el otro ante la CAS.

La estrategia de esa actora fue equivalente a la que usaría en 2024 la Lotería de Concepción en el caso que dio lugar a la sentencia de 2025. Dicha estrategia consistió en enviar cartas a los ISP pidiéndoles que bloquearan un conjunto de sitios de apuestas por ser ilegales. Los ISP replicaron que el principio de neutralidad de la red consagrado en el Art. 24 H de la LGT les impedía hacerlo. Polla Chilena de Beneficencia estimó que esta omisión era ilegal y arbitraria, y que vulneraba sus derechos constitucionales amparados en los números 2, 21 y 24 del Art. 19° de la Constitución.

Con fecha 03/08/2022, la CAS declaró inadmisible la acción, pues "no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto" (Rol 99766-2022). Acto seguido, Polla Chilena de Beneficencia recurrió de reposición y de apelación en subsidio. Con fecha 10/08/2022 la CAS rechazó la reposición y concedió la apelación. Con fecha 31/08/2022, la Tercera Sala de la Corte Suprema rechazó la apelación, confirmando la sentencia de primera instancia (Rol 60055-2022)[8].

En la Corte de Apelaciones de Concepción, en cambio, la acción fue declarada admisible y siguió su curso hasta 15/11/2022, fecha en que dictó sentencia (Rol 63620-2022). Dicha Corte de Apelaciones rechazó la acción de Polla Chilena de Beneficencia, sin costas. Su argumento fue el usado luego por la CAS en el caso de la sentencia de 2025. Dijo la Corte de Apelaciones de Concepción en 2022:

> (…) la ilicitud formal que denuncia la recurrente como fundamento de su requerimiento de cancelación o bloqueo de tales sitios de apuestas es insuficiente para la pretensión que ha planteado, **puesto que la decisión de la recurrida Mundo Pacífico S.A., de abstenerse de impedir o cerrar el acceso al**

[8] La sala fue integrada por: Sergio Muñoz G, Ángela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A., y por el abogado integrante Pedro Águila Y.

> público a aquellos sitios de apuestas en la red informática encuentra, a lo menos formalmente, sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 24 H) de la ley N 18168, que regula a los proveedores de acceso a internet, toda vez que estos "… podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas".
>
> 8°.- Que así las cosas, la naturaleza propia de la acción constitucional y cautelar establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias como son las que sustentan la acción, pues ellas resultan propias de otros procedimientos, toda vez que la recurrente, quien carece de la calidad de usuario, no se encuentra en la hipótesis que describe la ley y en cuyo caso, la recurrida no podría bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios; de manera que es en ese tipo de procedimiento -mediante las probanzas debidas- que debe resolverse el conflicto jurídico de intereses en que se sustenta la acción; pues, en efecto, es allí donde la sociedad recurrente puede hacer uso de las acciones que contempla el ordenamiento jurídico y que estime pertinentes para revertir la situación que pretende impugnar a través de esta vía.
>
> 9°.- Que, en consecuencia, es improcedente conocer y resolver esta materia por medio de la presente acción cautelar, la que se encuentra destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados están indubitados, lo que no acontece en el caso propuesto, conforme se ha establecido precedentemente (énfasis agregado).

Polla Chilena de Beneficencia apeló. La Corte Suprema, a través de su Tercera Sala, resolvió acogiendo el recurso de apelación en 12/09/2023, por unanimidad[9]. Esta sentencia contrastó con lo que la misma sala había fallado un año antes al confirmar la inadmisibilidad de una acción análoga interpuesta por la misma actora ante la CAS, como acabamos de ver. Y al dictarla, la Tercera Sala fijó el sentido que se repetiría dos años después en la sentencia de 2025. Como se ha dicho, éste es un sentido expansivo en sí y, especialmente, si es comparado con el sentido abstinente que traían las Cortes de Apelaciones, las que sistemáticamente se negaban a entrar al fondo por vía cautelar, remitiendo el asunto al órgano especializado de la legislación sectorial.

[9] La sala fue integrada por: Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales y Mario Carroza E., y por el abogado integrante Enrique Alcalde R.

Esa abstinencia, me parece, reflejaba respeto de la ley. Como se citó más arriba, la ley sectorial dispone que su primer intérprete y aplicador es el Ministerio de Trasportes y Telecomunicaciones mediante la SUBTEL. Como bien lo detectaron las Corte de Apelaciones, éste es un problema de interpretación del Art. 24 H de la LGT, por lo que el órgano administrativo competente sobre esa ley debería resolverlo, y no por vía cautelar de protección. Pero en 2023, la Corte Suprema revirtió esa decisión y se avocó el asunto.

El mencionado problema de interpretación puede resumirse así: ¿quién declara lo legal/ilegal de un uso de internet, a fin de permitirse el bloqueo de un sitio por un ISP? Como se ha apuntado, las Cortes de Apelaciones remitieron la pregunta a la legislación sectorial. La Corte Suprema, en cambio, la contestó así:

> Que, en cuanto a la legitimidad de la recurrente, a efectos de formalizar el requerimiento cuya respuesta omitió la recurrida, es preciso hacer presente que la Ley N° 18.168 en su letra a) del artículo 24 H establece en cuanto a los proveedores de acceso a internet que: "no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red".
>
> De lo expuesto, se advierte que el proveedor de servicios de internet tiene prohibido restringir servicios, contenido, actividades o uso legal, **de lo que se desprende que, sí los mismos carecen de dicha calificación, puede y debe bloquearlos**, más aún cuando la solicitud proviene de la única entidad autorizada para el desarrollo de la actividad referida (…).
>
> (…)
>
> Que, en consecuencia, la conducta de la recurrida de omitir la respuesta requerida por la recurrente, fundada indirectamente, de acuerdo a su informe, en que estima que carece de competencias para efectuar el referido bloqueo, torna su actuar en ilegal y arbitrario, puesto que, siendo las apuestas deportivas en línea una actividad restringida en su explotación exclusivamente a quien se encuentre autorizado legalmente al efecto, lo que reviste de ilegalidad a cualquier otra actividad desarrollada al margen del ordenamiento legal, **su negativa afectó la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental de la recurrente toda vez que ésta**

> **se encuentra habilitada por la ley para desarrollar la citada actividad, la que indefectiblemente se ve mermada por la que se desarrolla ilegalmente y sin fiscalización por los sitios denunciados**, motivo por el cual el recurso debe ser acogido en los términos que se señalará en lo resolutivo del fallo (énfasis agregado).

Mediante este razonamiento, la Tercera Sala interpretó el Art. 24 H a) de la LGT en el sentido de que la declaración de ilegalidad que es necesaria para levantar el principio de neutralidad de la red y, de este modo, permitir que un ISP bloquee un sitio, puede ser hecha por alguien que no es una autoridad competente. Si un particular, como la recurrente, le pide a un ISP que bloquee un sitio que ese particular califica como ilegal, el ISP debe hacer. En caso contrario, incurre en una ilegalidad y arbitrariedad que vulnera el derecho de propiedad de ese particular.

Esta interpretación es distinta a la que venía desarrollando la SUBTEL que, según ya se ha visto más arriba, contemplaba dos causales para el bloqueo: petición de un usuario para sí mismo o declaración de ilegalidad hecha por una autoridad competente. Porque así lo impone el principio de neutralidad de la red, sostuvo este órgano competente sectorial. El criterio de la Tercera Sala, por el contrario, rebaja la declaración de ilegalidad al punto que puede ser hecha por un particular que busca precaverse de la competencia.

Esta interpretación abrió la puerta al caso en el que recae la sentencia de 2025, que se revisa a continuación.

IV. LA SENTENCIA DE 2025

Con fecha 01/07/2024, la Lotería de Concepción dedujo ante la Corte de Apelaciones de Santiago (CAS) un recurso de protección contra los siguientes ISP: Claro Chile SpA, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., GTD Manquehue S.A., Telefónica Chile S.A., Wom S.A. y VTR Comunicaciones SpA (Rol 16665-2024).

El modo de operación fue el mismo usado en el caso anterior: se dirigió una carta a los ISP solicitándoles el bloqueo de sitios de apuestas. En ella se dijo:

> Así, y tal como ha sostenido nuestra E. Corte Suprema, "de lo expuesto, se advierte que el proveedor de servicios de internet tiene prohibido restringir servicios, contenido, actividades o uso legal, de lo que se desprende que, si los mismos carecen de dicha calificación, puede y debe bloquearlos, más aún cuando la solicitud proviene de la única entidad autorizada para el desarrollo de la actividad referida."

> Así las cosas, corresponde que su compañía proceda al bloqueo de toda casa de apuesta online que ofrezca servicios en Chile, que como bien usted sabe son ilegales, reportando dicho hecho al Ministerio Público competente, a la SCJ y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
>
> Le ruego me haga saber, dentro del plazo de 10 días hábiles, de la implementación de un plan en la línea propuesta.

Sólo uno de los destinatarios contestó la carta. Éste alegó que, una vez recibida la orden de la SUBTEL en el sentido de bloquear los sitios que habían sido individualizados en la sentencia de la Corte Suprema de 2023, vista más arriba, lo había hecho. Pero, agregó, mientras no recibiera otra orden de bloqueo de la autoridad judicial o administrativa, estaba impedido de bloquear los nuevos sitios solicitados por la actora, ya que el principio de neutralidad de la red del Art. 24° H a) de la LGT se lo impedía.

Para la recurrente, esta respuesta y el silencio de los otros ISP destinatarios configuraron una "actitud omisiva". Esta omisión, agregó, era ilegal porque contravenía el mismo Art. 24° H de la LGT, ya que el principio de neutralidad de la red impide a los ISP bloquear sólo los sitios legales y los sitios de apuestas no lo son. En este caso, concluyó, el propio principio les impone el deber de bloquear.

De nuevo, esa actitud omisiva ilegal y arbitraria de los ISP recurridos afectaría tres garantías constitucionales de Lotería de Concepción: las de los números 2, 21 y 24 del Art. 19° de la Constitución. Al número 2, porque "la conducta omisiva de las recurridas ha dotado de un privilegio a estas casas de apuestas, desde que pueden libremente, y sin cumplir ninguna de las exigencias legales requeridas a mi mandante". Al número 21, porque:

> (…) el actuar omisivo de las recurridas vulnera el deber de conducta imperativa que le impone la ley General de Telecomunicaciones, refrendado por la jurisprudencia citada de la Corte Suprema, lo cual implica conculcar el derecho a ejercer libremente cualquier actividad económica, al permitir y facilitar que entes no autorizados ejerzan actividades análogas a las de mi representada.

Por último, al número 24, porque:

> Mediante la conducta omisiva (…) las recurridas han impedido que esta parte ejerza los derechos que el propio legislador le ha otorgado en forma privativa, desde que ha permitido que se ofrezcan servicios de apuesta y juegos de azar a través de diversos sitios web, en consideración que a Lotería de Concepción le corresponde ejecutar dichos servicios de manera

> exclusiva -junto a otras excepciones legales- considerando que, como se dijo al inicio del presente arbitrio, el juego se encuentra sancionado en nuestro ordenamiento jurídico desde un punto de vista civil y también penal.

La recurrente pidió a la CAS, además de una condena en costas, dos órdenes de cuestiones. Primero, pidió la declaración de que las recurridas tuvieron un actuar ilegal y arbitrario al no bloquear los sitios web que ella les pidió y, además, la declaración de que se trata de sitios ilegales. Segundo, pidió el bloqueo de los sitios solicitados y, además, pidió a los jueces disponer "aspectos técnicos" para evitar que dichos sitios volvieran a resurgir en línea como "sitios espejo", es decir, como réplicas que resurgen porque logran evadir el bloqueo gracias a un cambio técnico.

Tal como vimos que lo había hecho en 2022, la CAS no se estimó competente en sede de protección y declaró, con fecha 23/07/2024, que la acción era inadmisible y la remitió a la legislación sectorial. Dijo:

> (…) la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, pudiendo la parte recurrente ejercer los mecanismos que contempla el artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones[10].

De nuevo, una actitud abstinente en primera instancia. Otra vez, deferencia frente a la especialidad.

Pero la recurrente no estuvo de acuerdo y presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria. La CAS rechazó la reposición y concedió la apelación subsidiaria. Con fecha 13/08/2024, la Tercera Sala de la Corte Suprema, a diferencia de lo que había hecho en 2022, como vimos, acogió la apelación y declaró el recurso admisible (Rol 28369-2024). Así argumentó la Tercera Sala:

> Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación[11].

Los autos volvieron a la CAS y la protección inició su camino. Otra vez, las recurridas informaron alegando que, lejos de haber actuado ilegal

[10] Este Art. 36 de la LGT se refiere a la potestad sancionatoria del órgano competente sectorial, conformado por la SUBTEL y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

[11] La sala fue integrada por: Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales A., Diego Simpertigue L., y por la abogada integrante Andrea Ruiz R.

o arbitrariamente al no bloquear los sitios solicitados por la actora, se habían ceñido estrictamente a lo dispuesto en el Art. 24 H a) de la LGT. Recordaban al respecto que un ISP es sólo un intermediario entre los usuarios y el contenido disponible en internet y que, por lo mismo y por regla general, la ley lo obliga a inhibirse de tocar o inmiscuirse en dicha relación. Con las dos excepciones ya mencionadas: si un usuario lo pide respecto de sí, o si se recibe una orden judicial o administrativa. Ninguna de estas excepciones ocurría en este caso, afirmaron.

Además, las recurridas esgrimieron un argumento práctico: no era posible garantizar totalmente que en el futuro surjan "sitios espejos" con los contenidos bloqueados. Agregaron que cualquier usuario o cualquier casa de apuestas podría eludir un bloqueo por la vía de cambiar el nombre de dominio, redireccionamientos o uso de VPN.

Por otra parte, las recurridas sostuvieron que la protección no era la sede idónea para tratar este asunto, pues ya existía un procedimiento especial establecido en la LGT a cargo de la autoridad sectorial competente. Agregaron que ningún derecho constitucional había sido vulnerado por su conducta. Respeto de la garantía de igualdad del número 2 del Art. 19° de la Constitución, señalaron que ella está dirigida a la ley y a las autoridades, por lo que no se aplica entre particulares. Sobre la del número 21 del mismo artículo, apuntaron que Lotería de Concepción sigue operando, con su libertad económica intocada por la conducta que el recurso les reprocha. Por último, en relación con el número 24, señalaron que, en caso de establecerse alguna responsabilidad patrimonial, ésta debería imputarse a los dueños de las casas de apuestas online y no a los ISP con su papel meramente intermediario.

Por su lado, la SUBTEL evacuó dos informes que fueron solicitados por la actora. Uno, de fecha 27/12/2024, entre otras cosas, señaló:

> (…) cabe reiterar que los ISPs sólo se encuentran autorizados para bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario -sin que aquel pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario-, o en el evento de existir una calificación de ilegalidad efectuada por la autoridad competente o bien, una orden emanada de los tribunales de justicia de nuestro país, que se pronuncie en relación a la legalidad de cualquier contenido, aplicación o servicio que sea posible utilizar, enviar, recibir u ofrecer a través de Internet, como ocurre en el caso del fallo en comento. En dicho sentido, hacemos hincapié en el hecho que esta Subsecretaría, en su calidad de organismo técnico, carece de competencias para pronunciarse sobre materias relativas al contenido de Internet.

En este sentido, concluyó la SUBTEL, lo que correspondía hacer era derivar los sitios que la actora estimaba ilegales a la Superintendencia de Casinos de Juego:

> (…) a fin de que dicho organismo proceda a efectuar el correspondiente análisis jurídico, técnico y territorial que resulte pertinente en relación a los referidos sitios web, para determinar si se encuentran autorizados a desarrollar el juego de azar en línea conforme al marco de regulatorio vigente, con el objeto de adoptar las medidas que resulten procedentes[12].

La remisión a la Superintendencia de Casinos de Juegos se enmarcaba en el hecho de que, si bien dicho organismo se había declarado incompetente para "regular, fiscalizar o autorizar el desarrollo y/o explotación de juegos de azar en línea", sí había puesto en operación en 2020 un "sistema de revisión" de los sitios de apuestas que eran denunciados ante ella, con el objeto de, primero, determinar su carácter de juego de azar y, luego, declarar su condición de ilegal. Establecida ésta, los antecedentes eran remitidos al Ministerio Público[13].

El segundo informe de la SUBTEL fue de fecha 12/02/2025 y en él básicamente reafirmó lo que había señalado en el primero[14].

En 30/04/2025 la CAS dictó sentencia. Rechazó el recurso, sin costas. Su argumento central fue, de nuevo, que la sede de protección no era la idónea para tratar el asunto. Una vez más, se abstuvo:

> En efecto, la interpretación pretendida por el recurrente respecto de la aplicación del artículo 24 H) de la Ley General de Telecomunicaciones, no puede satisfacerse a través de esta acción, sino que ello debe ser debatido y probado en el procedimiento que corresponda, **por cuanto existe controversia al respecto, desde que la recurrente se asila en que la norma al indicar "tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red" determina que las recurridas pueden y deben bloquear las páginas de apuestas en línea**.
>
> Pues bien, tal como se dijo, el legislador estableció un procedimiento de lato conocimiento referido a esta materia, **ante el organismo llamado por ley a vigilar el cumplimiento de las normas de la Ley General de Comunicaciones [sic], como es interponiendo ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones el respectivo reclamo, conforme al artículo 28 bis de la citada**

[12] Se trata del Oficio 17648/2024.

[13] Se trata del Oficio Ordinario 141/2023 de dicha Superintendencia, de fecha 26/01/2023.

[14] Se trata del Oficio 2281/2025.

> **Ley, normativa que, en su artículo 36 regula las sanciones que el Ministro les puede imponer a las infracciones a las normas de dicha ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas** (énfasis agregado).

La recurrente apeló de esta sentencia y lo mismo hizo la tercera coadyuvante Polla Chilena de Beneficencia. Ambas apelaciones fueron concedidas con fecha 07/05/2025. La Tercera Sala falló en 29/09/2025, dictando por mayoría de tres contra dos la sentencia de 2025 (Rol 18080-2025)[15]. Tal como falló en 2023, hizo lugar a la apelación y a la protección. Otra vez en contra del sentido abstinente de primera instancia, la Corte Suprema se declaró competente e interpretó ella la LGT, repitiendo textualmente los términos con que se había fallado en 2023, como vimos más arriba: a menos que un sitio de apuestas en línea tenga una autorización expresa, los ISP deben bloquearlos aún sin una orden de autoridad competente. Un criterio contrario, como también hemos visto, al del órgano competente sectorial, el que ha sostenido que lo que el Art. 24 H a) de la LGT manda es no bloquear un sitio, ni siquiera uno de apuestas, a menos que exista una solicitud de usuario o una declaración de ilegalidad por autoridad competente.

El razonamiento de la Tercera Sala me parece más preocupante en esta sentencia que en la de 2023, a pesar de ser de igual tenor. Esto, pues, como se informó en el proceso, la potestad administrativa venía desarrollando una práctica de colaboración entre la SUBTEL y la Superintendencia de Casinos de Juego, mediante la cual la declaración de ilegalidad de un sitio de apuestas la hace esta última. De este modo, la SUBTEL puede, por una parte, seguir absteniéndose de la tarea de patrullar el contenido de la red y, por lo mismo, honrando el principio de neutralidad de la red, y, por la otra, se impide el acceso a una actividad ilegal como los juegos de azar en línea no autorizados.

Pero, sin considerar esa práctica administrativa coherente con la LGT, la Tercera Sala volvió a tildar de ilegal y arbitraria la conducta omisiva de los ISP ante la calificación de ilegalidad hecha por la propia recurrente, la que, según el tribunal, sufriría por esto una vulneración de su derecho de propiedad.

La Tercera Sala tenía alternativas menos expansivas. Por lo pronto, seguir el criterio abstinente de primera instancia, permitiendo que operen los mecanismos propios de ley sectorial. El fallo de la CAS de 2025 había sido especialmente elocuente en esto: antes de intentar la acción cautelar, la actora tiene la posibilidad de activar el siguiente procedimiento sancionatorio establecido en el Art. 28 bis de la LGT:

[15] Los votos de mayoría fueron de los ministros Jean Pierre M., Eliana Quezada M. (s) y del abogado integrante Álvaro Vidal O. Los de minoría fueron de la ministra Mireya López M. y del abogado integrante Carlos Irquieta S.

> Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, de los cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán resueltos por este organismo, oyendo a las partes. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones.

Polla Chilena de Beneficencia y Lotería de Concepción parecen no haber activado nunca esta dimensión fiscalizadora y sancionatoria de la potestad administrativa de la SUBTEL. Lo que hay son meras solicitudes de informe, pero no la materialización de procedimientos administrativos en que dicho órgano sectorial competente pudiese, en un contexto contradictorio y de lato conocimiento, determinar el sentido y alcance del principio de neutralidad de la red del Art. 24 H a).

Asimismo, como se acaba de decir, la Tercera Sala podría haberse remitido a la práctica de cooperación entre la SUBTEL y la Superintendencia de Casinos de Juegos, que, como se vio recién, permite armonizar la prohibición de juegos de azar ilegales, por una parte, y el principio de neutralidad de la red, por la otra.

Estas alternativas, además, habrían reflejado el carácter supletorio o residual que se le asigna a la acción de protección. Pero, lamentablemente, no fue el caso. Y, como no parece ser sorprendente, la sentencia no pacificó las cosas, pues se ha abierto un revelador debate sobre la forma en que se tiene por cumplida. A éste se dirige lo que viene.

V. ¿CÓMO SE CUMPLE LA SENTENCIA?

A petición de la recurrente, con fecha 18/11/2025 la CAS ordenó a las recurridas que informaran sobre el modo en que estaban cumpliendo la sentencia. Ellas lo hicieron señalando que habían bloqueado los sitios mencionados en el recurso y, para probarlo, acompañaron actas notariales que certificaban la imposibilidad de acceder a ellos mediante sus redes. Agregaron que el método usado consistió en bloquear las direcciones de los sitios en sus respectivos sistemas de nombre de dominio ("DNS", como se abrevian en inglés), un método que calificaron como estándar en la industria. Por resolución de fecha 25/11/2025, la CAS tuvo presente lo informado por las recurridas y dio traslado a la recurrente para que se pronunciara dentro del tercer día.

Lotería de Concepción no quedó conforme con lo informado por las recurridas y la discusión se volvió altamente técnica. El problema eran los "sitios espejos", ya mencionados en este texto. La recurrente sostuvo que

la sentencia obligaba a las recurridas a bloquear, también, los otros sitios de apuestas que fueran surgiendo como "espejo", no sólo los mencionados específicamente en la sentencia. Esto implicaba el uso de tecnologías de bloqueo distintas -más intensas- a la estándar usada por las recurridas, la cual la recurrente calificó de "técnicamente insuficiente". Ella pidió, además, oficiar a la SUBTEL para que se pronunciara sobre esta materia. Con fecha 28/11/2025, la CAS rechazó la solicitud de oficiar a la SUBTEL por improcedente, pero sí ofició a las recurridas para que se pronunciaran específicamente sobre lo señalado por la actora. Las recurridas volvieron a sostener que habían cumplido cabalmente la sentencia.

Con fecha 20/01/2026, la CAS hizo lugar a una nueva solicitud de la recurrente para oficiar a la SUBTEL a fin de que se pronunciara sobre las técnicas de bloqueo usadas por las recurridas y sobre sus alternativas. El regulador sectorial contestó mediante Oficio N° 3049/26 de fecha 27/02/2026, precisando que:

> (…) a la fecha la normativa sectorial de telecomunicaciones no ha estado orientada a regular métodos de control de tráfico de red para bloquear el acceso a sitios web, sino que a garantizar que los usuarios accedan efectivamente a los servicios de telecomunicaciones, correspondiendo hasta ahora, al regulador y fiscalizador sectorial supervigilar la transparencia en el mercado en la provisión a los usuarios del servicio de Internet y la libertad de acceder a los servicios y contenidos que la red oferta.

Asimismo, la SUBTEL recordó que existe la Ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad, y la ANCI, su agencia. Así las cosas, agregó, "(…) el uso de tecnologías de inspección de tráfico (DPI) o bloqueos, como los de sitios espejo, debe realizarse con estricto apego a la normativa antes mencionada". Sobre las tecnologías más intensas de bloqueo propugnadas por la actora como, por ejemplo, la denominada DPI/SIN, la SUBTEL recordó que:

> (…) no se han dictado normas sectoriales que regulen la obligatoriedad de ellas, dado que actualmente, la implementación de éstas deben considerar el marco regulatorio previamente mencionado en cuanto a la normativa de neutralidad de la red, ciberseguridad y protección de datos, quedando dentro de la esfera de su autonomía contar con estos mecanismos, respetando siempre las restricciones antes mencionadas.

Agregó, finalmente, que esas tecnologías más intensas en control corren un peligro de *overblocking* o bloqueo de sitios lícitos como consecuencia no buscada de su uso. Y remató afirmando que, por las "características estructurales de Internet, la eficacia técnica de cualquier tecnología de bloqueo es "limitada"".

Mediante resolución de 18/03/2026, la CAS tuvo por cumplida la sentencia por parte de las recurridas, recogiendo los argumentos de la SUBTEL:

> (…) no resulta discutible que los proveedores de servicios de Internet están revestidos de una atribución genérica que los autoriza a restringir contenidos, aplicaciones o servicios ilegales, conforme se desprende del artículo 24 H de la Ley N° 18.168, **pero cuestión distinta es el bloqueo activo e intrusivo por parte de los concesionarios o ISP, de carácter permanente, que impone estándares tecnológicos más sofisticados e invasivos, no exigidos por nuestra normativa, careciéndose, por tanto, de reglas legales específicas que aborden la eventual responsabilidad de los concesionarios bajo la modalidad de cumplimiento de la sentencia que pretenden los recurrentes** (énfasis agregado).

Aquí la CAS volvió mostrar su actitud abstinente, remitiendo el asunto a la normativa sectorial de telecomunicaciones. La discusión se había tornado muy técnica: se estaban discutiendo tecnologías de bloqueo específicas. Las recurridas y la SUBTEL estimaron que la tecnología usual asociada al DNS permitía tener por cumplida la sentencia. Pero la recurrente no fue de este parecer y, acto seguido, interpuso un recurso de queja contra el tribunal por esta decisión. La Tercera Sala volvía a la escena.

Con fecha 10/04/2026, dictó una resolución unánime y, a mi juicio, sorprendente (Rol 16089-2026)[16]. Esta resolución partió por declarar inadmisible el recurso de queja, pero, y esto es lo notable, dejó sin efecto de oficio la resolución contra la que se había recurrido de queja. A diferencia de la CAS, a la Tercera Sala no le satisfizo la explicación que dio la SUBTEL en el sentido de que hay una obligación legal de neutralidad de la red para los ISP, de que la tecnología de bloqueo DNS que usan los ISP es aceptada como estándar y no hay normas que impongan una más intensa, de que no hay mecanismo perfecto de bloqueo y de que, a mayor intensidad de bloqueo, mayor riesgo desde el punto de vista de la ciberseguridad y del principio de neutralidad de la red. En otras palabras, para la SUBTEL, la CAS y las recurridas, sólo se puede bloquear los sitios nombrados en la sentencia y la vía idónea para hacerlo es el DNS. Así las cosas, la sentencia podía tenerse por cumplida.

La Tercera Sala, en cambio, vio en este razonamiento un "error de tramitación": si la CAS aceptaba esa explicación del regulador sectorial, no se podía tener por cumplida la sentencia. Dijo el tribunal:

> Que, en las condiciones apuntadas, resulta entonces que se incurre en el error de tramitación de tener por cumplida la orden impartida en una sentencia firme, en circunstancias

[16] La sala fue integrada por: Jean Pierre Matus A., Jessica González T., Omar Astudillo C., Gonzalo Ruz L. y Jorge Zepeda A.

> que, del mismo tenor de la resolución respectiva, consta que el tribunal asume que ello no es efectivo, ordenando el archivo de la causa. El defecto apuntado faculta a esta Corte, para hacer uso de las facultades correctoras establecidas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil de un modo que tenga correspondencia con el vicio constatado[17].

Es notable: la abstinencia y deferencia que venía mostrado la CAS frente a la normativa sectorial, para la Tercera Sala es un "error de tramitación". Con esto, el tribunal tomaba para sí la discusión del estándar técnico de bloqueo a exigir de los ISP. La Tercera Sala estimó -en desacuerdo con el órgano competente sectorial- que el usual DNS es insuficiente, por lo que la sentencia no puede tenerse por cumplida. Así, junto con dejarla sin efecto, ordenó retrotraer el proceso en la CAS al punto en que se "adopten las medidas encaminadas a obtener el cumplimiento de lo sentenciado en dicho proceso".

El caso volvió a la CAS, la que con fecha 23/04/2026 dictó el cúmplase. Pocos días después, en 22/05/2026, ofició a la SUBTEL para que informara sobre mecanismos idóneos para bloquear sitios. Dijo el oficio:

> Atendido el mérito de los antecedentes y lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema con fecha diez de abril del presente año, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de autos, se ordena a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informe sobre los mecanismos técnicos idóneos de bloqueo de sitios web, considerando especialmente el tenor de lo fallado en autos en cuanto se dispuso que "las recurridas no pueden transmitir ni promover juegos de azar, salvo que acrediten autorización legal y de la autoridad administrativa, debiendo por lo tanto bloquear inmediatamente todos los sitios web solicitados por la recurrente en estos autos".

Con fecha 10/06/2026, la SUBTEL evacuó su informe mediante el Oficio N° 7966/2026. Éste volvió a listar las distintas tecnologías de bloqueo disponibles, y a ponderar sus beneficios y riesgos. Todo esto, para concluir que el más idóneo era el que se estaba usando: DNS. Pero agregó que este estándar debería ir acompañado por lo que denominó "procedimiento coordinado, validación del órgano sectorial competente y comunicación técnica a los ISP recurridos". De acuerdo con este procedimiento, "la parte recurrente, el tercero coadyuvante u cualquier

[17] La resolución se refiere a este último inciso del Art. 84° del CPC: "el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley."

otro interesado podrá levantar e informar los dominios, subdominios, redirecciones o sitios derivados que estime asociados a los sitios web comprendidos en la sentencia de autos". Luego, dichos antecedentes deben ser enviados a la Superintendencia de Casinos de Juego a fin de que ésta "valide si los dominios o subdominios informados corresponden efectivamente a plataformas en línea en las que se explotan comercialmente apuestas o juegos de azar". Después, esta información debe ser enviada a la SUBTEL la que tiene que "comunicar técnicamente a los proveedores de acceso a Internet recurridos la nómina de dominios o subdominios que deben ser incorporados a los mecanismos de bloqueo por DNS" dentro del plazo que dicha Subsecretaría determine. Este procedimiento debe ser actualizado permanentemente "atendida la naturaleza dinámica de Internet y la posibilidad de aparición de nuevos dominios, subdominios, redirecciones o sitios espejo, el procedimiento podrá aplicarse de manera sucesiva respecto de nuevas identificaciones, siempre que ellas sean específicas, verificables y validadas por el órgano competente (…)".

Se trata de un procedimiento parecido a la práctica que la SUBTEL y la Superintendencia de Casinos de Juego venían desarrollando y que podría formalizarse si el proyecto de ley sobre la materia es aprobado. Como hemos visto, este mecanismo permite armonizar el control de una actividad ilícita y el respeto del principio de neutralidad de la red consagrado en la LGT.

La CAS resolvió en 07/08/2026 refrendando el procedimiento informado por la SUBTEL. Agregó, además, que las recurridas deben "acreditar ante esta Corte la ejecución de los bloqueos que se les comuniquen", bajo apercibimiento.

Al momento de terminar de escribir este texto (13/10/2026) el procedimiento ha operado en varias oportunidades: la Superintendencia de Casinos de Juegos evalúa los sitios que le señala la recurrente, luego se los comunica a la SUBTEL y ésta dicta oficios circulares para las recurridas con órdenes específicas de bloqueo vía DNS[18]. Después de cada bloqueo, las recurridas informan a la CAS sobre el cumplimiento de lo así ordenado. Y así lo deberán seguir haciendo hasta que cambie la ley, convirtiendo a esta acción cautelar de protección, de emergencia, en un mecanismo permanente y a la judicatura transformada, en esta materia, en una especie de regulador sectorial. Éste ha sido el resultado práctico de la actitud expansiva de la Tercera Sala.

[18] A esta fecha, según la información del caso contenida en https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php, la SUBTEL ha dictado los siguientes oficios circulares: 726 (31/08/2026) con 41 sitios, 844 (21/09/2026) con 37 sitios, 854 (24/09/2026) con 21 sitios, 860 (28/09/2026) con 11 sitios y 876 (29/09/2026) con 1 sitio. En total, hasta ahora, se han bloqueado 111 sitios de apuestas en línea.

VI. CONCLUSIÓN

La Corte Suprema, un tribunal generalista, se viene empeñando desde 2023 en conocer y resolver materias propias de la normativa de telecomunicaciones, interpretando esta normativa en contra del criterio del órgano sectorial competente, que es el llamado por ley a ser su primer aplicador. Y en contra, además, de las Cortes de Apelaciones, que consistentemente han estado por abstenerse debido a la existencia de esa normativa sectorial.

Con todo, hay algo especialmente preocupante en la sentencia de 2025. La Tercera Sala que falló en 2023 era tenida como una cuya integración fue intensamente expansiva a la hora de interpretar su competencia y la extensión de sus fallos. Después de los lamentables hechos sufridos por esa sala en 2024, su integración cambió de un modo significativo. La sentencia de 2025 fue pronunciada por una integración distinta, renovada.

Sin embargo, el tribunal no sólo siguió la misma tendencia expansiva fijada en 2023, sino que la intensificó con su resolución de abril pasado en que, de oficio, anuló el criterio de la CAS de tener por cumplida la sentencia, en concordancia con lo informado por la SUBTEL. Con esta última decisión, la "nueva" Tercera Sala se ha puesto en la posición de decidir ella una cuestión tan sofisticadamente técnica como el mecanismo específico de bloqueo que deben usar los ISP, en un contexto muy poco adecuado para hacerlo: en una acción de urgencia cautelar y fallando en equidad. ¿Y todo para qué? Para terminar confirmando, una y otra vez, la práctica que ya venían desarrollando los órganos sectoriales competentes, pero superponiendo a esa práctica el control permanente de la judicatura en sede de protección.

En materia de apuestas en línea, entonces, la nueva Tercera Sala de la Corte Suprema no parece muy nueva. Ante esto, sólo cabe esperar que el proyecto sobre esa materia, enviado al Congreso hace cuatro años, sea ley lo antes posible.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Tapia, Javier y Cordero, Luis, (2015): "La revisión judicial de las decisiones regulatorias: Una mirada institucional", *Estudios Públicos*, N° 139, pp. 54-55.

Sobre las normas legislativas citadas:

Decreto Ley N° 1762, 30/04/1977, Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y Organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del País.

Ley N° 18168, de 02/10/1982, General de Telecomunicaciones.

Ley N° 20453, de 26/08/2010, Consagra el Principio de Neutralidad en la Red para los Consumidores y Usuarios de Internet.

Ley N° 21663, de 08/04/2024, Marco de Ciberseguridad.

Sobre la jurisprudencia citada:

Corte Suprema, Rol: 16089-2026, de 10/04/2026, Recurso de Queja, *Lotería de Concepción vs. Toledo*.

Corte Suprema, Rol: 18080-2025, de 29/09/2025, Apelación de Protección, *Lotería de Concepción vs. VTR Comunicaciones S.P.A*.

Corte Suprema, Rol: 28369-2024, de 13/08/2024, Apelación de Protección, *Lotería de Concepción vs. VTR Comunicaciones S.A*.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 16665-2024, de 30/04/2025, Recurso de Protección, *Lotería de Concepción vs. VTR Comunicaciones S.P.A*.

Corte Suprema, Rol: 152138-2022, de 12/09/2023, Apelación de Protección, *Polla Chilena de Beneficencia S.A. vs. Mundo Pacífico S.A*.

Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 63620-2022, de 15/11/2022, Recurso de Protección, *Polla Chilena de Beneficencia S.A. vs. Mundo Pacífico S.A*.

Corte Suprema, Rol 60055-2022, de 31/08/2022, Apelación de Protección, *Polla Chilena de Beneficencia vs. Claro Chile S.A*.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 99766-2022, de 03/08/2022, Recurso de Protección, *Polla Chilena de Beneficencia vs. Claro Chile S.A*.

Corte Suprema, Rol: 6236-06, de 04/07/2007, Recurso de Reclamación, *Voissnet S.A. contra Empresa de Telecomunicaciones de Chile (C.T.C.)*,

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N° 45/2006, de 26/10/2006, *Voissnet S.A. vs. Empresa de Telecomunicaciones de Chile (C.T.C)*.